Señor Juez:

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), representado en este acto por Paula Litvachky, en calidad Directora Ejecutiva de la mencionada institución, y el abogado Diego R. Morales, con el patrocinio letrado de Tomás I. Griffa (T° 125 F° 695 CPACF) y Luciano C. Coco Pastrana (T° 132 F° 992 CPACF), manteniendo el domicilio constituido en la calle Piedras 547 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondiente a la zona de notificación 0052, y el electrónico en el usuario 20334211828, en autos caratulados "OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS", Expte. N° 182908/2020-0, a V.S. respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que venimos a contestar, en legal tiempo y forma, el traslado ordenado por V.S. respecto de la documental acompañada por el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la contestación de demanda.

II. FUNDAMENTOS

La demandada acompaña tres constancias documentales: el Convenio específico de Colaboración sobre relevamiento y auditoría de seguridad entre el GCBA y la Universidad Nacional de La Plata, el Convenio marco de colaboración entre la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Ministerio de Justicia y Seguridad, y el Certificado ISO 9001:01 Nº 01 10006 1728909.

En cuanto al convenio celebrado con la Defensoría del Pueblo, cabe señalar que se

trata de un elemento que ya se encontraba incorporado al expediente (actuación nº 52347/2022), aportado por la propia Defensoría en el marco de las medidas ordenadas por V.S. con fecha 27 de octubre de 2021 (al parecer, más allá de las múltiples recusaciones intentadas con motivo de dichas decisiones, la contraparte en definitiva reconoce la pertinencia de lo allí dispuesto).

Al respecto consideramos que resultan contundentes los términos del informe elaborado por la Coordinación Operativa de Seguridad Ciudadana y Violencia Institucional y el Centro de Protección de Datos Personales de la Defensoría (actuación nº 52347/22). Allí se enfatiza la existencia de múltiples falencias en la base de datos de la CONARC, con la consiguiente afectación a los derechos de las personas.

"La Defensoría del Pueblo había advertido oportunamente, en el marco de la auditoría que se implementa sobre el funcionamiento del "Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos", sobre deficiencias en los datos personales que sirven a la identificación fiable de la persona buscada. Así verificó casos concretos sobre la detención de ciudadanos que finalmente no resultaron ser las personas requeridas judicialmente, porque en la mayoría de los casos los números de los documentos de identidad eran erróneos" (pág. 6 del informe citado).

En ese sentido, el informe detalla un gran número de casos de personas que fueron detenidas incorrectamente (págs. 8/12), lo que implica, como se puso de relieve en el escrito de inicio y en la adhesión de esta parte a la presente acción, una palmaria afectación de derechos y garantías constitucionales, generada directamente por el sistema cuya constitucionalidad se discute en esta causa.

Además, el informe detalla la reticencia de la demandada en lo que hace al aporte de información que corresponde a la Defensoría en el marco del rol que surge del Convenio: "A la fecha no se ha recepcionado la información referida en el art. 490 de la Ley N° 5688 sin perjuicio de lo cual la misma esta siendo requerida al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad" (pág. 13).

En tales condiciones, el documento aportado por la demandada en nada modifica el cuadro de situación actual, y que motivó el dictado de la medida cautelar de fecha 11 de abril del corriente. Es evidente que mal puede afirmarse - como lo hace el demandado - que el Convenio salvaguarda "la intimidad y expectativa de privacidad en la vía pública" cuando la propia Defensoría pone de relieve los defectos del sistema y las claras vulneraciones de

derechos que ellos generan. Máxime en tanto ni siquiera se ha provisto a dicha dependencia de la información que la ley estipula y esta ha solicitado en relación al sistema.

El Certificado ISO 9001, por su parte, tampoco resulta relevante. En efecto, del mismo surge que la "normativa" de aplicación es la denominada ISO 9001:2015, vinculada a la regularidad en los procesos relativos a productos y servicios¹. Es por demás evidente que ello nada dice en relación a los "estándares de seguridad para el tratamiento de datos", como livianamente afirma la contraparte en el escrito de contestación de demanda. Ni tampoco en relación a las ya referidas detenciones generadas por errores derivados del empleo del sistema.

Por último, la demandada acompaña un Convenio celebrado entre el GCBA y la Universidad Nacional de La Plata. Según surge de su texto, el mismo se vincula más bien a cuestiones técnico informáticas: "relevamiento de infraestructura de red y servicios", y de los "procedimientos asociados a la aplicación del sistema". También se alude a una auditoría "de seguridad". En definitiva, el Convenio hace a cuestiones técnicas que, en principio, no se vinculan con la legalidad y constitucionalidad del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos.

La contraparte reconoce en su escrito que a la fecha solo se han realizado reuniones preparatorias en relación a dicho Convenio, "para definir el método y alcance de la auditoría a practicar" (pág. 25), a pesar de que la suscripción data de hace más de un año.

III. SOLICITA MEDIDA

No obstante, más allá de la falta de acreditación efectiva de lo que manifiesta la demandada, nos vemos en la necesidad de solicitar que, a los fines de obtener mayores certezas en relación al punto, se libre oficio a la Universidad Nacional de La Plata a los efectos de que detalle el total de las actividades realizadas en el marco del Convenio mencionado, y acompañe toda constancia y/o informe vinculado al mismo.

IV. PETITORIO

Por los motivos expuestos, solicitamos se tenga por contestado el traslado conferido y

_

¹ Ver https://www.iso.org/obp/ui/#iso:std:iso:9001:ed-5:v1:es.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA

Paula Litvachky

Directora Ejecutiva

CELS

Diego Morales

Abogado

CPACF T. 69 F. 721

Luciano Coco Pastrana

Abogado

CPACF T. 132 F. 992



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°2 - CAYT - SECRETARÍA N°3

Número de CAUSA: EXP 182908/2020-0

CUIJ: J-01-00409611-4/2020-0

Escrito: CONTESTA TRASLADO. MANIFIESTA. SOLICITA

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 27/05/2022 09:22:30

GRIFFA TOMÁS - CUIL 20-33421182-8